



*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 3278/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la actora.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 1779 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El trece de septiembre de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₂.

2.- El nueve de octubre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se citó para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ de trece de

septiembre de dos mil diecinueve y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia.- Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

En su contestación, el Oficial expresa que la demanda es extemporánea, en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción el día de su emisión, trece de septiembre de dos mil diecinueve, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, habiendo plasmado incluso su firma en dicha boleta, por lo que al haber presentado la demanda hasta el cuatro de septiembre del mismo año, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

En consideración de este Juzgador resulta fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, si bien la actora manifestó bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de la boleta de infracción el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, cuando se presentó ante la Comandancia Regional Sur, negando que le hubieran entregado la boleta el día de su detención, lo cierto es, que, conforme

al artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior en la parte que interesa establece:

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad. (...)”

La norma transcrita contempla dos supuestos legales para el cómputo del término para interponer la demanda: el primero, contado a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, el segundo, contado a partir del día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Debemos partir de la idea de que una interpretación racional nos lleva a concluir que ambos supuestos son excluyentes entre sí, pues el legislador racional no formularía dos reglas para un mismo supuesto. Así, el primer supuesto hace referencia a la realización de una diligencia de notificación formal, en tanto que el segundo párrafo del propio numeral incluye en este supuesto el caso de entrega informal del acto impugnado, pues lo equipara a una notificación, únicamente para efectos del juicio.

De ahí podemos anticipar que, si bien la ley no precisa el alcance del concepto "tener conocimiento del mismo", una interpretación sistemática permite establecer que se refiere a tener conocimiento de la existencia del acto administrativo y no de su contenido. Se explica.

Resulta relevante traer los artículos 46, 47, fracciones II, III y VI, 48, fracciones III y IV, 51 y 52 de la Ley del Tribunal Anterior que estipulan, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

- I. Cuando se demanda una negativa ficta; y
 - II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.
- En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.”

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

- I. Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- [...]
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada; [...]

“ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- [...]
- III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo. [...]

“ARTÍCULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

“ARTÍCULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio. [...]

De los artículos transcritos se advierte que la ampliación de la demanda procede cuando se combate una negativa ficta y cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado sino hasta que la demanda esté contestada; en ese sentido, se advierte que fuera del caso de la negativa ficta, sólo se tendrán que dar a conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado cuando no se haya entregado la resolución a la parte actora, sea a través de la diligencia formal de notificación o mediante la simple entrega del documento que la contenga; esto es, el supuesto normativo relacionado con la fracción II del artículo 46 es el segundo

supuesto del referido artículo 45 (tenga conocimiento del acto), precisamente porque en el primer supuesto aplica cuando hay entrega del documento.

Por ende, el artículo 47 de la Ley del Tribunal Anterior no obliga expresamente al demandante a señalar con absoluta precisión la identificación del acto impugnado, ni la autoridad que lo emitió, sino únicamente a indicar cuál es el acto o resolución que se impugna y la autoridad o autoridades que demanda, requisitos que se cumplen cuando el particular señala que tipo de acto impugna y las circunstancias en que tuvo conocimiento de su existencia, así como la autoridad a la que atribuye su emisión, pues la autoridad está obligada a referirse a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, a citar los fundamentos legales que considere aplicables al caso y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, so pena de que se tengan por ciertos aquellos que el demandante le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, como sería la falta de notificación del acto o resolución impugnado o su ausencia de fundamentación y motivación.

En ese sentido, si la parte actora manifestó en los hechos del primero al tercero que el trece de septiembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo, el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete siguiente, por lo que descontando el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los días cinco y seis de octubre, todos de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el siete de octubre de dos mil diecinueve, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el nueve de octubre siguiente, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular contenido en la causal de improcedencia prevista en los

artículos 40, fracción IV y 41, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, establecen:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

[...]

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;[...]

En las relatadas condiciones, se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia contenida en el precepto antes expuesto por ser extemporánea la demanda de la actora, en consecuencia, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes transcritos.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 40, fracción IV, 41, fracción II, y 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Ha aparecido una causal de improcedencia, por lo que, procede **sobreseer** en el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3278/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

